

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HECTOR MOISES SANCHEZ BARÓN
Demandado: JOSE ARMANDO BARRIOS CASTAÑEDA
Litisconsorte: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
Radicado: 54-001-31-05-003-2016-00132-01
Radicado Int. 21.559

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta **CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 14 de enero de 2025 proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cúcuta bajo los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 14/01/2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en calidad llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 14 de enero de 2025 proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, fue vinculada como llamada en garantía a petición del demandado **JOSE ARMANDO BARRIOS CASTAÑEDA**, siendo los hechos y pretensiones de la demanda totalmente ajenos a mi representada, máxime si se tiene en cuenta que el demandado **JOSE ARMANDO BARRIOS CASTAÑEDA** NO funge como tomador/garantizado ni como asegurado en el contrato de seguro,

por lo que las implicaciones que se efectúen en una eventual condena repercuten directamente la manera como fue integrada la Aseguradora.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera **la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por activa y pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos a mi procurada frente al presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda el presente litigio se centra en un presunto incumplimiento del señor JOSE ARMANDO BARRIOS CASTAÑEDA, el cual no tiene relación legal o contractual con mi representada.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen al señor JOSE ARMANDO BARRIOS CASTAÑEDA, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”

En conclusión, se evidencia una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva de la COMPAÑÍA

ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., dado que mi representada no tuvo ninguna injerencia en la relación contractual entre el demandante y el señor JOSE ARMANDO BARRIOS CASTAÑEDA., resaltándose que los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, resultan totalmente ajenos a la aseguradora. De igual manera, es pertinente reiterar que mi representada únicamente garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se le imputen al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria con el tomador/garantizado IMAR ORLANDO VACCA MACHADO, esto de conformidad con la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. GU025573. Lo anterior, con fundamento en el objeto del contrato de seguro, en el que se señaló: *“AMPARAR EL PAGO DE LOS SERVICIOS QUE SE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 968 DE 2014 RELACIONADO CON “CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTES DE FORMACIÓN COMERCIO Y SERVICIOS DEL SENA REGIONAL SANTANDER”*”.

2. EXISTE UNA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. GU025573 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FRENTE A UNA EVENTUAL CONDENA A JOSE ARMANDO BARRIOS CASTAÑEDA POR CUANTO ESTA PERSONA NO FUNGE COMO TOMADORA/ AFIANZADA DE LA PÓLIZA.

Conforme a lo probado en el transcurso del proceso, no se pudo acreditar alguna calidad de empleador frente al demandante, así como se acredita con el material probatorio y las pretensiones que reclama ante ello. No obstante, la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. GU025573 tiene como tomadora al señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO, como se constata en las carátulas de las pólizas, de tal suerte que la póliza de seguro expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado (IMAR ORLANDO VACCA MACHADO) en el pago de prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos y requerimientos afianzados y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER) en virtud del artículo 34 del CST. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que se reclaman, toda vez que, el presunto incumplimiento no está dirigido al señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguros se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento de la afianzada en el pago de prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza.

En conclusión, la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. GU025573 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que (i) los objetos asegurados en virtud de los contratos y requerimientos afianzados, son por parte del señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO como tomador y/o afianzado y por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER como asegurada y/o beneficiaria, (ii) el amparo por el pago de salarios y prestaciones sociales cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo del señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO

y, (iii) en el presente proceso no se le imputa condena alguna al señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO quien funge como tomador y/o afianzado, en consecuencia no hay lugar a que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A** asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como tomadoras en las pólizas emitidas por mi representada.

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL SEÑOR IMAR ORLANDO VACCA MACHADO

Es necesario para que se acredite la existencia de un contrato de trabajo que concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del C.S.T. que contemplan la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. Sin embargo, en el presente caso no se logró acreditar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO por cuanto no coexisten los elementos esenciales del contrato de trabajo. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., mediante el cual se presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, situación que no se configura en el presente caso, pues el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre que existió un contrato de trabajo suscrito entre él y el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO.

Al respecto lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio. (...).”*

De conformidad con lo citado con anterioridad, para que se acreditara la relación laboral era necesario que el demandante hubiese realizado una actividad personal al servicio del señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO, lo cual no se logró probar por el extremo activo, tampoco que se hayan encontrado subordinados por el mencionado señor. Pues, por el contrario, este fue desvinculado de la litis.

En la misma línea, lo expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL3126- 2021 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, donde explica:

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para “exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”, ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.»”

En ese sentido y conforme a la definición planteada por el Corte Suprema, no es plausible indicar que entre el demandante y el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO existió una relación laboral comoquiera que no concurren los elementos para acreditar que efectivamente se prestó el servicio a favor del tomador de la Póliza.

En conclusión, es evidente que durante el presente proceso no se aportaron pruebas de que el demandante hayan sostenido una relación laboral con el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO y que en virtud de eso se acreditaran los elementos esenciales del contrato de trabajo, por el contrario, de lo practicado en la litis, se observa que el mencionado señor fue desvinculado del proceso.

4. SE LOGRÓ PROBAR QUE NO EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.) ENTRE EL SEÑOR IMAR ORLANDO VACCA MACHADO COMO TOMADOR/AFIANZADO Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER COMO BENEFICIARIA.

Inicialmente y de conformidad con lo probado dentro del presente proceso, se debe precisar que la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. se considera improcedente, lo anterior por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER, como actividad económica, y la labor prestada por el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO. Para el caso en concreto, se tiene que los objetos sociales de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER y la labor desempeñada por el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO distan completamente, pues mientras el primero tiene como objeto la prestación de servicios educativos, el segundo estaba contratado para los servicios de mantenimiento de ambientes. Del mismo modo, respecto a la labor desarrollada por el demandante, la misma tampoco guarda relación directa con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER, comoquiera que el actor prestaba sus servicios para el mantenimiento de ambientes, labores las cuales distan completamente con el objeto social del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios

de subcontratistas.
(...)¹

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre el demandante y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER no existió una relación de carácter laboral, resaltando además que el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO y la asegurada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER, desarrollan diferentes actividades comerciales.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

En el presente caso, y de conformidad con los hechos de la demanda y lo probado en el transcurso del proceso, el señor HECTOR MOISES SANCHEZ BARÓN fungía como ayudante de construcción, así las cosas, se puede evidenciar que la labor ejecutada por el demandante **NO** guarda relación directa con las actividades que realiza el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER, pues como quedó probado, el objeto social del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

¹ Artículo 34 C.S.T.

SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER consiste en la prestación de servicios educativos. Por lo anterior, tampoco se cumple con el presente requisito para que se configure la solidaridad del artículo 34 del C.S.T

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que el objeto social del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER consiste en la prestación de servicios educativos y la contratación del señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO. En este sentido y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente y se analizó detenidamente las pruebas documentales, concluyendo que entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER y las actividades comerciales del señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO no existe identidad de objetos sociales. Además, las funciones realizadas por el demandante no guardan relación directa con las actividades y el objeto social del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER, razón por la cual, no se puede predicar una obligación solidaria entre dichas entidades.

Así las cosas, se encuentra probado que, entre el demandante y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER, nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se acreditó la solidaridad de esta sociedad con la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales.

5. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. GU025573 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. GU025573 es el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER, como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación entre el demandante y los supuestos empleadores. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso se probó que entre el actor y tales empleadores existiera un contrato de trabajo a término indefinido, mientras que, por el contrario, entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER y el señor señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO se celebró un contrato mercantil que tenía como objeto la prestación del servicio de mantenimiento de ambientes.

Además, es menester recalcar que el riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO, en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado, situación que no se consolida en el presente caso, porque no se constata el empleador del demandante.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo del señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, del contrato No. 968 de 2014 suscrito entre el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO, como contratista y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER, como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto no se cumplen ninguno de los siguientes requisitos, toda vez que no se avizora el supuesto empleador del señor HECTOR MOISES SANCHEZ BARÓN. Corolario a lo anterior, tenemos que: (i) Entre el demandante y el tomador el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO no hay ningún tipo de vínculo legal ni contractual, mucho menos laboral. (ii) No se probó en el transcurso del proceso que el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO incumpliera alguna obligación frente al demandante. (iii) No hay certeza de que el demandante haya prestado sus servicios en virtud del contrato afianzado No. 968 de 2014 (iv) No hay prueba de algún tipo de detrimento patrimonial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL NORTE DE SANTANDER.

6. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. RE001352, YA QUE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA (INDEMNIZACIONES, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, A CAJAS DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO EL REINTEGRO Y CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL) SE ENCUENTRA POR FUERA DE LOS AMPAROS CONCERTADOS.

Debe considerarse que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Responsabilidad Civil en mención refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como se encuentra establecido en el Art. 1056 del C.Co., para el caso en concreto se evidencia que en la Póliza No. RE001352 se concertó como amparo el daño emergente del cual sea responsable el asegurado de las lesiones causadas exclusivamente a terceras personas o daños a propiedades de terceros en las obligaciones contenidas en el contrato afianzado. Expuesto lo anterior, véase que, para el caso concreto, la póliza de seguro no presta cobertura material, en atención a que el demandante pretende que se condene a las demandadas solidariamente al pago de indemnizaciones, pago de prestaciones sociales y a cajas de compensación, así como el reintegro y la calificación de pérdida de capacidad laboral, peticiones que evidentemente NO se deriva de un incumplimiento de los amparos otorgados, sino de un eventual contrato de trabajo, lo cual se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro. Reiterándose que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual frente a las peticiones del demandante se ampara única y exclusivamente mediante pólizas de cumplimiento y NO mediante pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

Las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización

de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material.

Frente al sobre el seguro de cumplimiento y sus amparos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

“El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

“Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro” (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, se concluye que la finalidad de las pólizas de cumplimiento es amparar los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada del contrato suscrito con la entidad contratista. En consecuencia, es claro que Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual NO ampara las acreencias laborales solicitadas por el demandante, pues este debe ampararse mediante las pólizas de Cumplimiento, toda vez que, la naturaleza del ramo de Responsabilidad Civil comprende lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios causados a personas y/o bienes, siendo totalmente disimiles, mientras que las pólizas de Cumplimiento en seguros van encaminadas a garantizar el cumplimiento como su nombre lo indica de un contrato afianzado

En ese orden de ideas, existe una falta de cobertura material por cuanto, las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual no amparan las acreencias laborales solicitadas por el demandante, pues dicho riesgo solo es amparado mediante pólizas de Cumplimiento, por otro lado, el objeto de la póliza No. RE001352 consiste en amparar el daño emergente del cual sea responsable el asegurado de las lesiones causadas exclusivamente a terceras personas o daños a propiedades de terceros en las obligaciones contenidas en el contrato afianzado más NO debe asumir el pago de indemnizaciones de origen laboral u obligarse al pago de acreencias laborales, conceptos los cuales son disimiles a los estipulados en el

condicionado particular y general de la póliza.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Laboral, resolver el grado jurisdiccional de consulta disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 14 de enero de 2025 proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa del codemandado JOSE ARMANDO BARRIOS CASTAÑEDA para llamar en garantía a la Aseguradora propuesta por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anteriormente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.